

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 85 2019 0635

Al Despacho escrito allegado por la apoderada de la parte actora, Dra. ESTHER LUCIA GALEANO SANCHEZ, donde solicita que se comisione a quien corresponda para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1425098.-

Como quiera que ya viene ordenado el secuestro con auto del 10 de octubre de 2019 (fl. 16 C2), pero como el despacho comisorio elaborado es de vieja data, considera el despacho que para un mejor proveer, ordenará la actualización del mismo para llevar a cabo la diligencia de secuestro, conforme con el artículo 595 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en auto del 10 de octubre de 2019 (fl. 16 C2), para la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1425098, ubicado en Bogotá, de propiedad del demandado.

Para la diligencia con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – REPARTO-** con amplias facultades de nombrar y fijarle gastos al secuestre, y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura.

Además, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 2030 de 2020 (Julio 27 de 2020), por medio del a cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016; y los siguientes Acuerdos PCJA17-10832 30 de Octubre

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 85 2019 0635

de 2017(artículo 1° y 2° párrafo 1°), PCSJA18-11168 del 6 de Diciembre del 2018, y PCSJA18-111777 del 13 de Diciembre del 2018 del CSJ, por medio de los cuales se habilita a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento Proceso exclusivo de los Despachos Comisarios de Bogotá , Alcaldes o demás funcionarios de Policía, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de los despachos comisarios.-

Líbrese y envíese el despacho comisorio conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Déjese sin valor ni efecto el despacho comisorio 3983.

Se le dio cumplimiento al artículo 595 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.m.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2010 01442

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. MARIA BETZABE HERNANDEZ GARCIA, donde solicita que se oficie al Banco Agrario y al juzgado de origen a fin de que informen sobre la existencia de títulos los judiciales para el presente proceso.

Como quiera que no reposa informe de títulos al interior del proceso, es procedente se ordenar oficiar al Banco Agrario, y al Juzgado de origen a fin de verificar la existencia de dineros para el presente proceso, siendo demandada MARISOL RODRIGUEZ TORRES con CC. 52.185.111, para poder ordenar entrega de títulos, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandada MARISOL RODRIGUEZ TORRES con CC. 52.185.111, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido.**

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandada MARISOL RODRIGUEZ TORRES con CC. 52.185.111, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2010 01442

Al Despacho con solicitud allegado la apoderada de la parte actora, Dra. MARIA BETZABE HERNANDEZ GARCIA, en donde solicita que se oficie al pagador para que los títulos embargados y descontados sean puestos a disposición de este juzgado y no el de origen.

De una revisión del presente proceso se observa que no obra en el plenario respuesta del pagador FONCEP, al oficio O-0121-347 del 18 de enero del 2021 (fl. 65 C2), enviado a la apoderada el da 5 de febrero del 2021, por lo que resulta procedente ordenar el requerimiento solicitado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-REQUIÉRASE al pagador del FONCEP para que se sirva informar con destino a este Juzgado el trámite dado al oficio No. O-0121-347 del 18 de enero del 2021 (fl. 65 C2),

2.-En cumplimiento del numeral anterior, Oficiese en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000, **y anéxese copia del folio 65 del cuaderno 2**, para mayor información.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2011 0925

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico, por la Dra. OLGA YEPES FONSECA, donde acredita certificado de representación legal del Conjunto demandante, y solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada del demandante.

Por ser procedente, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. OLGA YEPES FONSECA como apoderada del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL SALITRE ETAPAS I Y 11, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso. el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. OLGA YEPES FONSECA, como apoderada del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL SALITRE ETAPAS I Y 11, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 17 2018 0057

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandado, ARGELIO RANGEL RUIZ donde le otorga poder al Dr. LUIS HERNAN RODRIGUEZ MANRIQUE, y este a su vez, solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácita.

Al hacer un estudio del memorial y revisado el expediente, se observa que la última actuación proferida por el Despacho data de fecha 5 de agosto de 2019 (fl. 15 oficio remitiendo el proceso a los juzgados de ejecución civil municipal).

Conviene subrayar lo previsto en el literal C del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y en el Decreto 564 del 2020. Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, el término para que proceda el desistimiento tácito, no se ha cumplido aún y prueba de ello es la actuación 5 de agosto de 2019 (fl. 15 oficio remitiendo el proceso a los juzgados de ejecución civil municipal). Además se verifica memorial con petición de medidas cautelares de la parte demandante, que será resuelto con auto aparte, de modo que, el Juzgado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 17 2018 0057

RESUELVE

1.- RECONÓCESE personería jurídica al Dr. LUIS HERNAN RODRIGUEZ MANRIQUE, como apoderado del demandado.

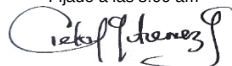
2.-DENIÉGUESE la petición de terminación por desistimiento tácito, por no cumplir con los requisitos del literal C del numeral 2º del artículo 317 ibídem, Decreto 564 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.m.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 17 2018 0057

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. EDWIN GILBERTO MENDOZA CONTRERAS, donde solicita medida cautelar de embargo de remanentes en el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Como quiera que la medida cautelar solicitado por la memorialista ya fue resuelta con anterioridad, mediante auto del 21 de enero de 2019 (fl. 9 C2), por lo que deberá estarse a lo resuelto en el citado auto, ante lo cual, se denegará lo solicitado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

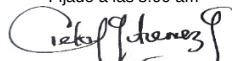
DENIÉGUESE la petición hecha por la memorialista, en razón, a que la misma se encuentra resuelta mediante auto del 9 de octubre de 2019 (fl. 51-C-1).-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 20 2018 0891

Al despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. JORGE ERNESTO BOHORQUES MEDINA, donde solicita la ampliación del límite de la medida de embargo que recae sobre el demandado, dado que, la liquidación del crédito aumentó en la suma de novecientos setenta y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro pesos con veintiocho centavos (\$974.584.28).

Como quiera que con el límite inicial decretado no se cubre el monto de la obligación adeudada por la parte demandada, dado que, la liquidación del crédito aumentó en la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$974.584.28), conforme con el artículo 599 del C.G.P., se accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AMPLIASE el límite de la medida de embargo decretado en auto del 23 de octubre de 2018 (fl. 2 C2), la cual fue comunicada con oficio 1851 del 31 de octubre de 2018; aumentada a la suma de **\$974.584.28**. En cumplimiento del numeral anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

Envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 16 2013 1556

Al Despacho el derecho de petición allegado mediante correo electrónico por demandante, CARLOS EDGAR VELANDIA POLANIA, donde solicita que se oficie al juzgado de origen para la conversión de títulos y que sea ordenada su entrega (26/08/21, 30/08/21, 08/09/21, 13/09/21, 16/09/21, 19/09/21).

CONSIDERACIONES

Se le informa al memorialista que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional **no procede en esta instancia**, tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...) "- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.-

Revisado el expediente se observa que dada su naturaleza, y como quiera que la demanda es de menor cuantía, por consiguiente sus actos procesales se deben realizar mediante derecho de postulación o actuar a través de apoderado judicial de conformidad con el artículo 73 y 74 del Código General del Proceso, por lo que se negará lo solicitado. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

DENÍEGUESE por improcedente por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, conforme los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

POR LO ANTERIOR SE DEJA CONSTANCIA QUE SE RESOLVIÓ LOS DERECHOS DE PETICIÓN IMPETRADOS POR EL SEÑOR CARLOS EDGAR VELANDIA POLANIA.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 16 2013 1556

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico enviado por el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde informa que ha realizado la conversión solicitada.

Como quiera que con auto del 18 de octubre del 2016 (fl. 21 C4), ya se había ordenado la entrega, en consecuencia, se requerirá a la Oficina de Ejecución para que proceda a dar cumplimiento al auto en mención, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo (sin necesidad de entrarlo al despacho), realice la entrega de dineros ordenado en auto del 18 de octubre del 2016 (fl. 21 C4), acorde con lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta las órdenes ya entregadas.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2006 1735

Al Despacho liquidación del crédito acreditad por la apoderada de la parte actora Dra. JESSICA MARCELA TORRES BENITO, donde allega liquidación del crédito y solicita que se le dé trámite.

Como quiera que no se acreditó la certificación de las cuotas de administración causadas después de la última solicitada en el escrito de demanda, junto con la representación legal del conjunto, y además no se indicó la fecha exacta de lo abonos realizados por la parte demandada (día y mes), el despacho considera negar el trámite de la liquidación del crédito aportada, ante lo expresado, el Juzgado

RESUELVE

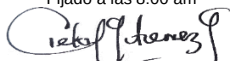
DENÍEGUESE la aprobación de la liquidación del crédito allegada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (3)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2006 1735

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, donde se allega una cesión de crédito para tramite (fl. 178 a 225 C1).

Se procede a verificar el memorial y se observa que el mismo no corresponde al proceso de la referencia sino que el mismo va dirigido al juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá radicado **72-2020-0183**, por lo que se requerirá a la Coordinadora de la Oficina de Ejecución del área de la letra y entradas para que revisen y anexen de forma cuidadosa los documentos correspondientes para cada proceso, además de manifestarle que estamos cansados de éstos errores infantiles cometidos, los cuales se pueden evitar con la mínima lectura a y revisada de los memoriales que van a ingresar, para lo cual se debe contar con las personas idóneas para desarrollar bien su trabajo, como consecuencia, se ordenará el desglose de los folios 178 a 225 C1, para que sea anexado correctamente; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Coordinadora de la secretaria de la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal del área de la letra y entradas para que revisen y anexen de forma cuidadosa los memoriales correspondientes a cada expediente.

2.- ORDÉNESE el desglose de los oficios obrantes a folio 178 a 225 C1, no corresponde al proceso de la referencia. **Déjese las constancias del caso.**

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (3)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2006 1735

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. JESSICA MARCELA TORRES BENITO, el cual solicita que se oficie a Catastro Distrital para que envíe el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-276941.-

Por ser procedente, y en razón, al convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, con el fin de obtener el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-276941, cautelado en el presente proceso, por ser de vieja data (2017); por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, con el fin de obtener el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-276941.-

Envíese el oficio conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, al siguiente correo, certificadosconveniobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se dio cumplimiento al artículo 448 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (3)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2010 – 1429

Al Despacho memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO, donde solicita se oficie a SANITAS S.A.S., con el fin de que informe datos de contacto y cuál es la empresa que realiza los aportes de salud del demandado.

Como quiera que la búsqueda de bienes que tenga la parte demandada es de resorte del memorialista, quien deberá adelantar las gestiones necesarias del caso para obtener la información que requiere acorde con lo establecido con el artículo 78 del Código General el Proceso, el Despacho denegará dicha solicitud, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista para obtener la información, acorde con lo establecido con el artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.m.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 67 2019 0545

Al Despacho con solicitud allegado por ELIANA PAOLA GOMEZ POVEDA, en calidad de demandante, donde solicita medidas cautelares.

De una revisión del proceso, se puede observar que la señora ELIANA PAOLA GOMEZ POVEDA, no es la parte demandante dentro del presente proceso, por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.m.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 46 2015 0937

Al Despacho con solicitud allegado por la parte actora, Dr. DIEGO DE JESUS ARENAS GUILAR, en donde solicita requerir al pagador a fin de que informe el estado actual de la medida cautelar proferida en el presente asunto.

De una revisión del presente proceso se observa que no obra en el plenario respuesta del Ejército Nacional de Colombia, manifestando que el embargo decretado se dejó en turno 1, por contar el demandado con otra medida cautelar anterior, por lo que resulta procedente ordenar el requerimiento solicitado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que se sirva informar con destino a este juzgado el trámite dado al oficio No. 0387 del 21 de abril del 2016 (fl. 6 C2), dado que el mismo fue dejado en TURNO 1. **Ofíciense en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000, **y anéxese copias de los folios 6 y 7 del cuaderno 2**, para mayor información.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 16 2015 1116

Al Despacho el memorial allegado por el apoderado de la parte actora Dr. JUAN CARLOS GARCIA IBAÑEZ, donde solicita entrega de títulos judiciales.

Como quiera que con auto del 3 de abril del 2019 (fl. 34 C-1), ya se había ordenado la entrega, en consecuencia, se requerirá a la Oficina de Ejecución para que proceda a dar cumplimiento al auto en mención, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo (sin necesidad de entrarlo al despacho), realice la entrega de dineros ordenado en auto del 3 de abril del 2019 (fl. 34 C-1).-

Téngase en cuenta las órdenes ya entregadas.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a horizontal line.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 52 2018 1002

Al Despacho con solicitud allegado por el Dr. MUNUEL HERNANDEZ DIAZ, en donde acredita cesión de derechos suscrito entre Fondo Nacional de Garantías S.A., en favor de Central de Inversiones S.A., también acredita poder a él conferido.

Revisado el expediente se observa que a la fecha no habido cesión del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías como lo manifiesta el memorialista, pues el único titular del crédito lo ostenta el BANCOLOMBIA S.A., por lo que el Despacho negará lo solicitado por improcedente; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-DENIÉGUESE la cesión del crédito presentada, por lo expuesto en el proveído del presente auto.

2.- DENIÉGUESE el reconocimiento de personería, por improcedente.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.m.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 30 2018 – 0608

Al Despacho el memorial allegado por la apoderada de la parte actora Dra. DIANA ROCIO CASTRO GOMEZ, donde solicita el embargo de remanentes en el juzgado 39 de Pequeñas Causas de Bogotá, radicado 11001418903920200040600 siendo demandante GUSTAVO NARVÁEZ CELIS.

Por ser procedente se ordenará el embargo remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar al demandado, FERNANDO DE JESUS MERCADO MONTEJO en el juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, radicado 11001418903920200040600 siendo demandante GUSTAVO NARVÁEZ CELIS, conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar al demandado, FERNANDO DE JESUS MERCADO MONTEJO, con C.C. 72.257.987, dentro del proceso con radicado 11001418903920200040600 de GUSTAVO NARVÁEZ CELIS, que en su contra cursa en el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Límite de la medida \$4.000.000. **Ofíciense en tal sentido.**

Se le dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2015 1467

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. ROSMERY ENITH RONDON SOTO, donde solicita que se requiera a las entidades financieras BANCO W, AV. VILLAS, PICHINCHA, ITAU, COLPATRIA, y POPULAR, a fin de den respuesta al oficio circular No. 1792.-

Revisado el expediente se observa que obra respuesta de varias entidades financieras incluida el Banco Pichincha (fl. 42 C2), por lo que el despacho procederá a requerir a las entidades financieras que no han dado respuesta aun BANCO W, AV. VILLAS, COLPATRIA, y POPULAR, a fin de den respuesta al oficio circular No. 1792, radicados en las entidades los días 11 de marzo, 25, 24, 21, y 20 de febrero de 2020, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a las entidades financieras BANCO W, AV. VILLAS, COLPATRIA, y POPULAR, a fin de que informen al juzgado el tramite dado al oficio circular No. 1792, radicados los días 11 de marzo, 25, 24, 21, y 20 de febrero de 2020, para que informen el trámite dado a los. **OFÍCIESE y anéxese copia del folio 36 C2.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021.
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 47 2015 – 1288

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

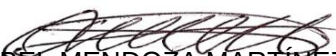
Si bien es cierto que el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE la terminación** del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

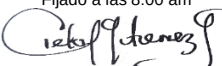
Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am


Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 07 2016 1047

Al Despacho el memorial allegado pro el demandado LUIS FERNANDO LOPEZ PALACIOS, donde solicita la terminación del proceso, así mismo, el negocio jurídico de cesión del crédito allegado mediante correo electrónico por las por las partes, cedente JOSE ISIDORO ACOSTA SANTAFE en calidad de representante legal de BANCO FALABELLA S.A., y cesionario JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, en calidad de apoderada general de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.

Por ser procedente el Despacho tendrá en cuenta la cesión del crédito allegada por JOSE ISIDORO ACOSTA SANTAFE en calidad de representante legal de BANCO FALABELLA S.A., en calidad de apoderada general de REFINANCIA SAS a favor de JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, en calidad de apoderada general de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, art. 887 del Código de Comercio, dado que, los documentos acreditados para tal fin son idóneos.

Entonces, de una revisión del proceso, se observa paz y salvo allegado por el demandado LUIS FERNANDO LOPEZ PALACIOS, donde se certifica que el mismo ha cancelado la totalidad de la obligación a SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S., por lo que se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por JOSE ISIDORO ACOSTA SANTAFE en calidad de representante legal de BANCO FALABELLA S.A., a favor de JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, en calidad de apoderada general de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, art. 887 del Código de Comercio.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 07 2016 1047

2.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

3.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.m.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 33 2017 00015

Al Despacho con solicitud allegado por el señor JULIAN GAMBA VARGAS, en donde le otorga poder al Dr. ANDRES FELIPE CEPEDA PUENTES, y solicita que se le reconozca personería.

De una revisión del proceso, se puede observar que el memorialista no ha sido reconocido como parte procesal dentro del presente asunto, asimismo no acredita los documentos idóneos para ser reconocido como heredero del demandado ABUNDIO GAMBA GAMBOA (q.e.p.d.), por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 59 2014 – 0636

Al Despacho el negocio jurídico de cesión del crédito allegado mediante correo electrónico por la por las partes, cedente CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA en calidad de apoderada general de REFINANCIA SAS sociedad que actúa como apoderada especial de GSRM COLOMBIA S.A.S., y cesionario EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, en calidad de apoderado general de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.

Por ser procedente el Despacho tendrá en cuenta la cesión del crédito allegada por CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA en calidad de apoderada general de REFINANCIA SAS sociedad que actúa como apoderada especial de GSRM COLOMBIA S.A.S., a favor de EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, en calidad de apoderado general de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, art. 887 del Código de Comercio, dado que, los documentos acreditados para tal fin son idóneos, respecto la ratificación de poder al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, la misma se negará, dado su renunció al poder conferid; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA en calidad de apoderada general de REFINANCIA SAS sociedad que actúa como apoderada especial de GSRM COLOMBIA S.A.S., a favor de EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, en calidad de apoderado general de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, art. 887 del Código de Comercio.

2.- DENIÉGUESE la ratificación de poder al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como quiera que el mismo renunció al poder conferido y fue aceptada por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 64 2017 0203

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. RICARDO HUERTAS BUITRAGO, en donde allega liquidación del crédito (fl. 159 a 176 C1), así mismo, se encuentra memorial allegado por la demandada CECILIA CRUZ DE SANTANA, coadyuvada por el apoderado actor donde solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, y se negará el trámite de la liquidación del crédito en razón a la solicitud de terminación pago total, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el trámite de la liquidación del crédito, en razón a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

2.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 64 2017 0203

3.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.m.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 66 2019 0294

Mediante derecho de petición allegado por el demandado, ENRIQUE GONZALEZ BALLÉN, solicita que se tenga en cuenta la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, no tiene personería jurídica, que se ordene la confrontación de firmas de la letra y que no se realicen los descuentos a la parte demandante hasta que se sirva aclarar la veracidad de la letra de cambio, porque se le está afectando el derecho al mínimo vital y una vida digna.

CONSIDERACIONES

Como quiera que cuando se hace uso del derecho de petición en el curso del proceso, el mismo corre la suerte del trámite, pues las solicitudes ocurridas con ocasión de un litigio, siguen el precedente señalado en Código General del Proceso. Entonces, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

***“ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.” **Sentencia T-172 de 2016 M.P. Alberto Rojas Ríos.**

Con fundamento en la sentencia anterior, es del caso ponerle de presente al memorialista que considerando que este tipo de solicitudes son de carácter jurídico y no administrativo, debe presentar pedimentos a través de memoriales y escritos dirigidos a este despacho judicial de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso.

Puesto que los hechos esgrimidos se centran en decisiones debidamente ejecutoriadas, y además lo alegado no se enmarca en ninguna de las causales previstas en el mismo canon normativo antes enunciado, máxime, que dentro del término de contestación de la demanda, si alguna inconformidad le asistía respecto de la decisión proferida en el Proceso

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

No. 66 2019 0294

Mandamiento de pago, era esa la oportunidad procesal para invocar sus reparos contra la orden de apremio, por lo que, no se le ha violado, el derecho de defensa y el debido proceso u otro derecho fundamental alguno, máxime que el presente proceso ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución.

Asimismo, de precisarle al memorialista que lo manifestado en su escrito debe estarse a lo resuelto en autos del 5 de Junio del 2020 (fl. 15 C2), 4 de junio del 2021 (fl. 95 y 96 C1), por medio del cual ya fue resuelta esta petición con anterioridad, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

1.-DENIÉGUESE la petición de confrontación de firmas y no entrega de títulos judiciales al demandante, por lo manifestado en la parte motiva.-

2. ÍNSTESE al memorialista a estarse a lo resuelto en autos del 5 de Junio del 2020 (fl. 15 c2), 4 de junio del 2021 (fl. 95 y 96 C1).

Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por demandado ENRIQUE GONZALEZ BALLÉN.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 22 2015 1001

Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. CAMILO ANDRES PINEDA ROJAS, en donde allega liquidación del crédito, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

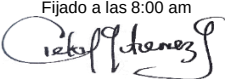
- 1.- **DECRÉTESE la terminación** del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021 Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 14 2017 1187

Al Despacho con solicitud allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ, en donde solicita medidas cautelares de embargo del inmueble con matriculo inmobiliaria 230-172184.-

Por ser procedente se accederá a decretar el embargo y secuestro del inmueble con matriculo inmobiliaria 230-172184, conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y secuestro del inmueble con matriculo inmobiliaria 230-172184 como de propiedad del demandado, JHON JAIRO GUZMAN CABALLERO. **Ofíciense en tal sentido conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Meta, Villavicencio.

Se le dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 54 2017 00088

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAN (fl. 100 a 102 C1).

Una vez surtido el traslado en reverso del folio 101 - c1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/TE **(\$87.786.640,31)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 135 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario